



**“COMERCIALIZADORA
FISBAJA” S.A. DE C.V.
VS.
JUNTA DE GOBIERNO DE LA
COMISIÓN ESTATAL DEL
SISTEMA PENITENCIARIO
DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE 72/2022 S.E.

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Mexicali, Baja California, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que desecha el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas en contra del acuerdo emitido el quince de junio de dos mil veintidós, en razón de que conforme a lo dispuesto en el artículo 117, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso resulta improcedente.

I.-GLOSARIO:

Ley del Tribunal Vigente	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el periódico oficial del Estado el 18 de junio de 2021, aplicable al caso específico.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

II.- ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Que el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós se admite demanda presentada por la parte actora.

2.- Que en acuerdo de admisión de demanda, se le requirió a la parte actora para que exhibiera las documentales ofrecidas como prueba, las cuales omitió adjuntar en su escrito inicial de demanda, esto con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le tendrían por no presentadas con fundamento en el artículo 67, fracción V, de la Ley del Tribunal.



BAJA CALIFORNIA

3.- Que en acuerdo de fecha quince de junio del año en curso, la parte actora cumplió parcialmente con la prevención.

4.- Que en la prevención parcialmente cumplida, la parte actora exhibió pruebas documentales que no fueron ofrecidas en el escrito inicial de demanda las cuáles se denominaron "sobrantes", motivo por el cual, se le requirió de nueva cuenta para que aclarara si dichas documentales serían exhibidas o no como pruebas, sin que al efecto la Sala se hubiera pronunciado respecto a su admisión.

5.- Que el veintisiete de junio de dos mil veintidós las autoridades demandadas interpusieron recurso de reclamación contra el acuerdo antes referido, mismo que se admitió mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil veintidós.

6.- Que el quince de agosto del dos mil veintidós se citó a las partes para oír resolución interlocutoria; por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso de reclamación, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción es competente para resolver el recurso de reclamación interpuesto, conforme a lo establecido en los artículos 4, fracción III, 6, 25, 27, 32, 117, fracción II y 118, de la Ley del Tribunal, los cuales disponen que la Sala Especializada es un órgano de primera instancia y que es competencia de los titulares de dichos órganos resolver el recurso de reclamación mediante el cual se impugne la resolución que admita o deseche las pruebas ofrecidas por las partes.

SEGUNDO.- Acuerdo recurrido. El acuerdo recurrido, en la parte conducente, textualmente expresa lo siguiente:

*"...Se da cuenta con el escrito de folio 000926, presentado por *****⁽¹⁾ en su carácter de Administrador Único de la persona moral "Comercializadora FISBAJA" S.A. de C.V., en cumplimiento al requerimiento de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, relativo a las pruebas documentales que omitió adjuntar a su escrito inicial de demanda.*

Visto el escrito de cuenta, se tiene a la parte actora cumpliendo parcialmente con el requerimiento de mérito, en consecuencia, se procede acordar lo conducente respecto a las documentales ofrecidas como prueba en el escrito inicial de demanda, tomando en consideración que las pruebas serán admitidas una vez que haya quedado fijada la litis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Mediante acuerdo de admisión de demanda de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se requirió a la parte actora para efecto de que

adjuntara las documentales ofrecidas en su escrito de demanda y que omitió adjuntar a la misma.

En cumplimiento a lo anterior, la parte actora exhibió las documentales siguientes:

Derivado de lo anterior, **se tiene a la parte actora cumpliendo parcialmente con el requerimiento de mérito**, en consecuencia, se tiene por no ofrecidas las documentales que omitió remitir.

Por otra parte, se advierte de la existencia de documentales que no fueron señaladas y/o ofrecidas en el escrito inicial de demanda; sin embargo, la empresa actora las acompañó a su demanda. Asimismo, acompañó nuevas documentales en el escrito que se provee, siendo éstas las siguientes:

SOBRANTES ACOMPAÑADOS AL ESCRITO DE DEMANDA:

SOBRANTES DEL ESCRITO QUE SE PROVEE:

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 67, segundo párrafo, en relación con la fracción V, de la ley que rige a este Tribunal, **se requiere a la parte actora para efectos de que, en el plazo de cinco días, aclare si las documentales antes reseñadas son documentales que ofrece como prueba, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le tendrán por no ofrecidas.**

TERCERO.- Procedencia del recurso de reclamación.

Es **improcedente el recurso de reclamación** en contra del acuerdo emitido el quince de junio de dos mil veintidós, al no actualizarse el supuesto previsto por el artículo 117, fracción II, de la Ley del Tribunal, que a su letra expresa:

"ARTÍCULO 117. Las partes podrán interponer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de los Órganos de Primera Instancia que:

II. Admitan o desechen las pruebas

En términos del precepto transcrito, el recurso de reclamación resulta procedente, entre otros supuestos, cuando se impugne la resolución de la Sala Especializada que admita o deseche las pruebas por las partes.

En el caso, el acuerdo recurrido antes transcrito, que obra de fojas 001412 a 001436, de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, no se advierte que se haya resuelto respecto a la admisión de las documentales exhibidas por la parte actora, que se invocan en dicho acuerdo como "sobrantes", sino que únicamente, se requirió a la parte actora para que aclarara lo conducente respecto a dichas documentales.

Lo anterior, se corrobora con el acuerdo emitido el treinta de junio del dos mil veintidós en el presente juicio, visible de fojas 002262 a 002270, que se invoca como hecho notorio conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código



de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de que se advierte se desecharon dichas probanzas, en razón de que es carga procesal de la parte actora indicar las pruebas que ofrezca y adjuntarlas a su demanda, al momento de su presentación y dentro del plazo previsto en el artículo 62 y 64 de la Ley del Tribunal.

En consecuencia, al resultar improcedente el recurso de reclamación intentado por las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 117, fracción II de la Ley del Tribunal, se desecha el recurso en cita.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

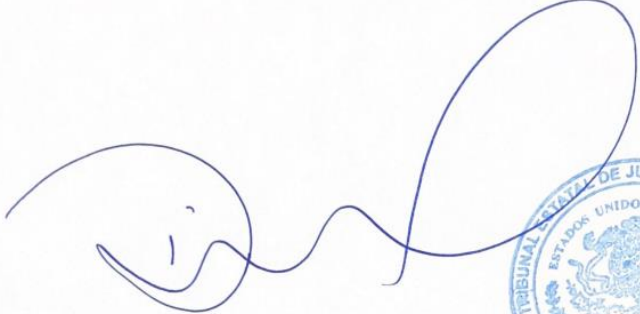
ÚNICO.- Se desecha el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del acuerdo de fecha quince de junio del dos mil veintidós emitido por esta Sala Especializada, por ser improcedente en términos del artículo 117, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretaria de Acuerdos, licenciada Daniela Ontiveros Ramírez, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en foja 2.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 72/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CUATRO (4) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.